

**EXP. No. 1250/2015-G1  
y acumulado 1253/2015-E2**

Guadalajara, Jalisco; 04 cuatro de junio del año 2020 dos mil veinte. -----

**V I S T O S** los autos para dictar **LAUDO** dentro del expediente 1250/2015-G1 y su acumulado 1253/2015-E2, que promueve el C. **N1-ELIMINADO 1** en contra del **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, mismo que se resuelve sobre la base del siguiente: -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, el demandante, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, reclamando como acción principal la **Nulidad del Procedimiento de Responsabilidad Laboral 52/2015-E**, así como la Reinstalación como "Auxiliar de Servicio y Mantenimiento en el Plantel", que venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, ordenándose emplazar a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, quien compareció a dar contestación a la demanda por escrito presentado ante este Tribunal con fecha 06 seis de octubre de dicha anualidad. -----

**2.-** En audiencia de fecha diez de diciembre de dos mil quince, se ordenó poner a la vista del Pleno de este Tribunal los autos que integran el presente juicio laboral, a efecto de resolver sobre la Incidencia de Acumulación planteada en el diverso 1253/2015-E2, la cual se resolvió procedente mediante

interlocutoria de cinco de febrero de dos mil dieciséis, ordenando acumular el expediente 1250/2015-G1, al juicio laboral 1253/2015-E2. -----

3. - una vez que se empataron las etapas procesales en ambos juicios, se dio inicio a la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, abriendo la etapa de **Conciliación** donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, cerrando dicha etapa y prosiguiendo con la etapa de **Demanda y Excepciones**, en donde previo a ratificar sus escritos de demanda y ampliaciones hechas a la misma, la parte actora amplió su demanda inicial y hecho lo anterior ratificó en todos sus puntos su demanda y ampliaciones hechas a la misma, por su parte la Secretaría demandada solicitó el término de ley a efecto de dar contestación a la ampliación, difiriendo dicha audiencia para tal efecto. -----

4. - Por escrito presentado el catorce de octubre de la misma anualidad, la entidad demanda formuló contestación a la ampliación de demanda hecha por el accionante, así las cosas, en audiencia de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se continuó con la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, en la etapa en la cual fue suspendida en donde la parte demandada ratificó en todos sus puntos sus escritos de contestación a la demanda inicial, así como a las ampliaciones realizadas a la misma, dando por concluida dicha fase y continuando con la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, en donde las partes presentaron las pruebas que consideraron pertinentes a

EXP. 1250/2015-G1  
y su acumulado 1253/2015-E2  
LAUDO

su representación, las cuales fueron admitidas mediante interlocutoria de fecha 15 quince de noviembre del mismo año, y una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas a las partes y previa certificación del Secretario General, por actuación del 06 seis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo el siguiente: -----

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - -

III.- Entrando al estudio y análisis del juicio se tiene que en el juicio **1250/2015-G1**, la actora funda su reclamo en lo siguiente: -----

*(Sic) "...2.- El día 20 veinte del mes de abril del año 2015 dos mil quince, con mi clave presupuestal número 070402S0181200.0000275, la C. N2-ELIMINADO 1 quien es Jefe de Oficina, adscrita a la Dirección General de Personal, sin ser mi superior inmediato me levantó una ilegal acta administrativa, por presuntamente haber presentado la incapacidad apócrifa con folio XD807543 NSS 04887226647, expedida el día 26 veintiséis del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce, en el centro de trabajo de mi adscripción para justificar las inasistencias a laborar los días 26, 27, 28, 29, 30, de septiembre y 1, 2 de octubre de 2014.*

*Dicha incapacidad presuntamente fue remitida con fecha 15 quince del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, a la Dirección General de Personal, mediante Reporte de Licencias Médicas del IMSS por la Supervisora N3-ELIMINADO 1 al recibirla el personal de la Dirección General de Personal, según señalan en la*

EXP. 1250/2015-G1  
y su acumulado 1253/2015-E2  
LAUDO

objetada acta, advirtieron algunas inconsistencias en cuanto a su veracidad y autenticidad, habiendo solicitado el apoyo a la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para su validación, emitiendo respuesta mediante oficio Ref. 14A660612500/0337/2015 de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2015, suscrito por el DR. FRANCISCO JAVIER CISNEROS SANDOVAL, TIT. DE LA JEFATURA DE SERVICIOS PRESTACIONES MÉDICAS, del que se desprende que el "Folio existe en sistema de subsidios sin embargo no corresponde a nombre de asegurado ni a fechas de expedición o inicio."

3.- La objetada acta administrativa incoada en mi contra, fue recibida en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Jalisco el día 23 veintitrés de abril del año 2015.

4.- Mediante acuerdo del día 07 siete del mes de mayo del año 2015 quince, el Mtro. Juan Paulo Dávalos Navarro, quien es Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Jalisco, instauró el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad laboral No. 52/2015-E.

5.- El día **19 diecinueve del mes de mayo del año 2015 dos mil quince**, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, se llevó a cabo **el desahogo de las diligencias** previstas por el artículo 46 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco y por el artículo 26 Fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

6.- El día **16 dieciséis del mes de junio del año 2015 dos mil quince**, **dictan resolución** del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad laboral No. 52/2015-E, en el que se decreta la terminación de la relación laboral existente entre la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, y el C. Francisco López Cárdenas.

7.- El día 22 veintidós del mes de junio del año 2015 dos mil quince, notifican a la representación sindical de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la ilegal resolución dictada en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad laboral No. 52/2015-E, en el que se decretó la terminación de la relación laboral existente entre la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, y el C. Francisco López Cárdenas." -----

**IV.** La Secretaría de Educación contestó a estos Hechos de la siguiente manera: -----

(SIC)... "2.- Lo expuesto por el actor en el punto 2, del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, es falso, si se toma en cuenta que efectivamente la C. N4-EI.TMTNADO 1 levantó el acta de fecha 20 de abril de 2015, pero ello obedece a que se le facultó por autoridad competente para dicho fin, consecuentemente no es ilegal dicha acta administrativa. Es falso

también que exista presunción sobre la presentación de la incapacidad apócrifa con número de folio XD807543, NSS 0488-72-2664-7, expedida el 2 de octubre de 2014, con efectos a partir del 26 de septiembre del mismo año, lo anterior, es así, ya que con la misma el hoy actor justificó sus inasistencias a laborar los días 26, 27, 28, 29, 30 de septiembre 1, y 2 de octubre de 2014, y al advertir en la Dirección General de Personal de la Secretaría de Educación que el documento en sí presentaba inconsistencias que ponían en duda su autenticidad, se solicitó el informe de autenticidad y validación al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de dicho documento, y en respuesta a dicha solicitud el Doctor **N5-ELIMINADO 1** titular de la Jefatura de Servicios y Prestaciones Médicas del referido Instituto, mediante su oficio 14A660612500/0337/2015, informa que el folio existe en el Sistema de Subsidios, sin embargo, no corresponde al nombre del asegurado, ni a la fecha de expedición o inicio, concluyendo que se trata de un documento apócrifo; concluyendo que dicho documento es apócrifo, lo que dio origen a la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número 52/2015-E, que se instruyó en su contra, el cual culminó con la resolución de fecha 16 de junio de 2015, y al quedar acreditada su responsabilidad en los hechos que se le imputaron, se decretó la terminación de la relación laboral por cese, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 22, fracción V, incisos a), m) y n), y 55 fracciones I y III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; irregularidades que el propio actor reconoce al señalar en el desahogo de su audiencia de defensa, lo siguiente:

De la anterior transcripción se desprende el reconocimiento expreso que vierte el ahora actor de los hechos que se le imputan y que justifica plenamente la sanción impuesta, recogiéndose para tal efecto dicha confesión, la que desde estos momentos se oferta como prueba para acreditar las excepciones y defensas hechas valer en la presente contestación de demanda, cabe manifestar que la resolución que decreta la sanción impuesta le fue debida y legalmente notificada el día 22 de junio de 2015, por conducto de su autorizada Irma López Castañeda, como se desprende del acuse de recibo estampado al calce del oficio número 01-802/2015-E, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

**3 y 4.-** Lo expuesto por el demandante en los puntos **3 y 4** del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, son ciertos.

5, 6 y 7.- Lo manifestado por el accionante en los puntos 5, 6 y 7 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, son ciertos, con excepción de que el 22 de junio de 2015, se notificara a la Representación Sindical, la verdad de los hechos es que en dicha data a quien se notificó fue al hoy actor personalmente por conducto de su autorizado la C. **N6-ELIMINADO 1** en el domicilio que ocupa la Sección 47, del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación,

EXP. 1250/2015-G1  
y su acumulado 1253/2015-E2  
LAUDO

ubicado en la calle de San Juan de Ulúa, número 1149, colonia Guadalupana, de esta ciudad, todo lo anterior con estricto apego de los artículos 25, 26 y 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios". -----

**V.-** La parte **ACTORA** argumentó, dentro del juicio acumulado **1253/2015-E2**, lo siguiente: -----

(sic) "3.- Todo transcurría con normalidad hasta que para el día 20 de abril de 2015, la C. **N7-ELIMINADO 1** quien es jefa de Oficina Adscrita a la Dirección General de Personal, sin ser mi superior inmediato de una manera completamente violatoria, por presuntamente haber presentado una incapacidad apócrifa con folio XD807543 NSS 04887226647, con fecha de expedición el 26 de septiembre de 2014, para justificar las faltas de fecha 26,27,28,29, 30 de septiembre así como del 01 y 02 de Octubre de 2014, la mencionada incapacidad supuestamente fue remitida con fecha 15 de octubre de 2014 a la Dirección General de Personal, mediante un reporte de licencias médicas del Instituto Mexicano Del Seguro Social, para su validación, sin embargo dicha institución para el día 19 de febrero de 2015 mediante el oficio FER- 14a660612500/0337/2015 el DR. FRANCISCO **N8-ELIMINADO 1** en su carácter de titular de la Jefatura de Servicios Prestaciones Médicas, estableció que el Folio de dicha incapacidad existe en un sistema de subsidios sin embargo no correspondía a nombre de asegurado ni a fechas de expedición o inicio.

4.- Para el día 23 de abril de 2015 la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación Jalisco, tuvo por recibida el acta administrativa levantada en contra del trabajador actor de fecha 20 de abril de 2015.

5.- Siendo el día 07 de mayo de 2015 el C. **N9-ELIMINADO 1** NAVARRO en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación Jalisco, instauro de manera violatoria el procedimiento administrativo de Responsabilidad laboral 52/2015-E.

6.- Para el día 19 de Mayo de 2015 en la Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación Jalisco, se desahogó el procedimiento previsto por el artículo 46 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, en concordancia a lo establecido en el artículo 26 fracción VI de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios.

7.- Siendo el día 16 de Junio de 2015 se dictó resolución administrativa de Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento 52/2015-E, en el que de manera violatoria se estableció el cese del trabajador actor y por consecuencia la terminación laboral entre la entidad demandada y nuestro representado, mediante una serie de

argumentos completamente incongruentes y violatorios, ya que no toman en cuenta que el procedimiento administrativo no se llevó conforme lo marcan las condiciones laborales aplicables al actor así como lo establecido por la ley burocrática estatal, ya que no se respetaron los términos establecidos y no realizó el adecuado análisis de las constancias que integran dicho procedimiento impugnado.

El cese de nuestro representado es a todas luces injustificado, ya que jamás se le instauró procedimiento administrativo interno conforme lo marca el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en el que se le señalara el motivo por el cual se les rescindía la relación de trabajo, además de que quien debió haberlo cesado tuvo que ser únicamente el titular de la institución en este caso el Secretario de Educación Jalisco por medio de un procedimiento administrativo ajustado a derecho en el que se le otorgara el derecho de audiencia y defensa, esto es que fuera oído y vencido, por lo que violaron los derechos de nuestro representado". -----

En audiencia del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la parte actora amplió y aclaró su escrito inicial de demanda manifestando lo siguiente: -----

... (sic) 3.- Todo transcurría con normalidad hasta que para el día 20 de abril de 2015, la C. **N10-ELIMINADO 1** quien es jefa de Oficina Adscrita a la Dirección General de Personal, sin ser su superior inmediato de una manera completamente violatoria, por presuntamente haber presentado una incapacidad apócrifa con folio XD807543 NSS 04887226647, con fecha de expedición el 26 de septiembre de 2014, para justificar las faltas de fecha 26,27,28,29, 30 de septiembre así como del 01 y 02 de Octubre de 2014, remitidas por la Supervisora de la Zona escolar número 82 del Nivel de Educación Preescolar de nombre **N12-ELIMINADO 1** el día 15 de octubre de 2014; determino levantarle al actor un acta administrativa, la cual fue fundada en el oficio DGP/O9091/2014 en donde la C. VANESSA **N11-ELIMINADO 1** quien es Directora General de Personal había enviado con fecha 15 de diciembre 'd 2014 al Director General de Asuntos Jurídicos Mtro. **N13-ELIMINADO 1** una información mencionándole que existía una serie de irregularidades en cuanto a las incapacidades presentadas por varios trabajadores, entre los que se encontraban **N14-ELIMINADO 1** a lo cual el Director General de Asuntos Jurídicos Mtro. **N15-ELIMINADO 1** para el 09 de enero de 2015 estableció solicitar al Delegado Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS información sobre las referidas constancias médicas, para lo cual para el día 19 de febrero el titular de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas DR. **N16-ELIMINADO 1** **N17-ELIMINADO 1** dio contestación a lo peticionado mediante el oficio 14A660612500/0337/2015, estableciendo irregularidades en cuanto a las constancias medicas presentadas.

EXP. 1250/2015-G1  
y su acumulado 1253/2015-E2  
LAUDO

Se me tenga ampliando el siguiente punto de Hechos:

8.- Para el día 22 de Junio de 2015, fue notificada la resolución definitiva administrativa de Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento 52/2015-E, la cual había sido resuelta el día de fechaló de Junio de 2015.

De los anteriores Hechos narrados se desprende que el procedimiento administrativo impugnado 52/2015-E en todo momento se encuentra plagado de nulidades establecidas por la hoy Institución demandada, ya que se observan que dicho procedimiento solo se limitó a establecer que el acta administrativa de fecha 20 de abril de 2015 que la supuesta incapacidad con folio XD807543 NNSS 04887226647 de fecha 26 de septiembre de 2014 era apócrifa, con la cual se pretendió justificar las inasistencias del día 26 al 30 de septiembre, así como 1 y 2 de octubre de 2014, en donde cómo podemos observar las el procedimiento llevado a cabo en todo momento fue carente de los principios de congruencia, en donde uno de ellos como podemos darnos cuenta fue el hecho de que dentro del procedimiento 52/2015-E se advierte claramente que la demandada en el presente

8.- Para el día 22 de Junio de 2015, fue notificada la resolución definitiva administrativa de Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento 52/2015-E, la cual había sido resuelta el día de fechaló de Junio de 2015.

De los anteriores Hechos narrados se desprende que el procedimiento administrativo impugnado 52/2015-E en todo momento se encuentra plagado de nulidades establecidas por la hoy Institución demandada, ya que se observan que dicho procedimiento solo se limitó a establecer que el acta administrativa de fecha 20 de abril de 2015 que la supuesta incapacidad con folio XD807543 NNSS04887226647 de fecha 26 de septiembre de 2014 era apócrifa, con la cual se pretendió justificar las inasistencias del día 26 al 30 de septiembre, así como 1 y 2 de octubre de 2014, en donde cómo podemos observar las el procedimiento llevado a cabo en todo momento fue carente de los principios de congruencia, en donde uno de ellos como podemos darnos cuenta fue el hecho de que dentro del procedimiento 52/2015-E se advierte claramente que la demandada en el presente juicio manifiesto que supuestamente la Supervisora de la Zona escolar número 82 del Nivel de Educación Preescolar de nombre **N18-ELIMINADO 1** al realizar su informe mensual de septiembre de 2014 de licencias médicas, observo supuestamente irregularidades que hacían presumir la falsedad de la incapacidad con folio XD807543 NNSS 04887226647 de fecha 26 de septiembre de 2014, sin mencionar claramente la fecha con que se remitió la constancia medica citada anteriormente, aunado a que tampoco fue una documental ofertada dentro del procedimiento administrativo 50/2015, dejando en ese contexto en estado indefensión a mi representado para poder manifestarse al respecto sobre la misma otra de las deficiencias en que incurre la demandada fue en que como



se observó del procedimiento, el procedimiento administrativo instaurado por la C. **N19-ELIMINADO 1** quien es jefa de Oficina Adscrito a la Dirección General de Personal lo hizo sin conocimiento del actor del presente juicio y sin ser su superior jerárquico, sino que simplemente se ampara dicha persona en realizar el acta administrativa mediante un oficio de fecha 17 de abril de 2015 signado por la Mtra. **N20-ELIMINADO 1** quien es Directora General de Personal, en donde le faculta para que realice el acta administrativa respectiva a mi poderdante, transmisión de facultades completamente improcedentes e ilegales que se realizó, ya que la ley para los servidores públicos claramente establece lo siguiente:

**VI.** Por su parte a la Secretaría de Educación contestó a los estos Hechos expuestos en el juicio 1253/2015-E2, de la siguiente manera: -----

...(sic) 2.- Lo expuesto por el actor en el punto 2, del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, es falso, la verdad de los hechos, es que por hacer uso de un documento apócrifo como lo es la incapacidad médica folio número XD807543, supuestamente expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, concretamente la Unidad Médica Familiar número 48, de la Delegación Jalisco, tratando de justificar los días 26, 27, 28, 29, 30 de septiembre 1 y 2 de octubre todos de dos mil catorce, documento que fue remitido a la Dirección General de Personal, y al detectarle que tenía varias inconsistencias se solicitó informe de autenticidad de dicho documento al Delegado Estatal del referido Instituto Mexicano del Seguro Social, contestando dicha solicitud mediante su oficio de referencia 14A660612500/0337/2015, en el cual se informa entre otras, que la incapacidad médica con fecha de otorgamiento 02/10/2014, serie y folio XD07543, ASEGURADO: **N21-ELIMINADO 1** fecha de otorgamiento y periodo 02/10/2014, unidad Familiar 48, observaciones: Folio existente en Sistema de Subsidios, sin embargo no corresponde a nombre de asegurado, ni a fecha de expedición o inicio; concluyendo que dicho documento es apócrifo, lo que dio origen a la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número 52/2015-E, que se instruyó en su contra, el cual culminó con la resolución de fecha 16 de junio de 2015, y al quedar acreditada su responsabilidad en los hechos que se le imputaron, se decretó la terminación de la relación laboral por cese, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 22, fracción V, incisos a), m) y n), y 55 fracciones I y III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; irregularidades que el propio actor reconoce al señalar en el desahogo de su audiencia de defensa, lo siguiente:

De la anterior transcripción se desprende el reconocimiento expreso que vierte el ahora actor de los hechos que se le imputan y que justifica plenamente la sanción impuesta, recogándose para tal efecto

EXP. 1250/2015-G1  
y su acumulado 1253/2015-E2  
LAUDO

dicha confesión, la que desde estos momentos se oferta como prueba para acreditar las excepciones y defensas hechas valer en la presente contestación de demanda, cabe manifestar que la resolución que decreta la sanción impuesta le fue debida y legalmente notificada el día 22 de junio de 2015, por conducto de su autorizada N22-ELIMINADO 1

N23-ELIMINADO 1 como se desprende del acuse de recibo estampado al calce del oficio número 01-802/2015-E, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

3.- Lo expuesto por el demandante en el punto tres del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, es falso si se toma en cuenta que quien levantó el acta de 20 de abril de 2015, la C. N24-ELIMINADO 1

N25-ELIMINADO 1 fue facultada para tal efecto por la maestra N26-ELIMINADO 1

lo que le da validez a la referida acta, también es falso que por el hecho según su decir por presuntamente haber presentado una incapacidad apócrifa con folio XD807543 y número NSS (número de Seguro Social) 0488-72-2664-7, con fecha de expedición 2 de octubre de 2014, y que ampara 7 días autorizados a partir del 26 de septiembre de 2014, misma que fue remitida a la Dirección General de Personal, la que fue remitida a la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, para verificar su autenticidad y validación, sin embargo, como hace constar el doctor

N27-ELIMINADO 1 titular de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas de la Delegación Jalisco, del citado Instituto, mediante el cual informa respecto de la autenticidad y validación del certificado médico entre otros con número de serie y folio XD807543, ASEGURADO: N28-ELIMINADO 1 fecha de otorgamiento y periodo 02/10/2014, unidad Familiar 48, observaciones: Folio existente en Sistema de Subsidios, sin embargo no corresponde a nombre de asegurado, ni a fecha de expedición o inicio, información que desde luego da origen a la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral 52/2015-E, mismo que culminó con la resolución que decreta la terminación por cese el 16 de junio de 2015, y notificado al hoy actor mediante oficio número 01-802/2015-E, por conducto de su autorizada Irma López Castañeda, el 22 de junio de 2015, circunstancia que se dejará debidamente demostrada en la etapa procesal correspondiente.

4.- Lo señalado por el accionante en el punto 4, del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es cierta.

5.- Lo indicado por el promovente de este juicio en el punto 5 del capítulo de hechos de la demanda inicial es parcialmente cierto, es verdad que el 7 de mayo el maestro Juan Paulo Dávalos Navarro, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, Jalisco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 97, fracción XIV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, ordenó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral 52/2015-E, en contra del hoy actor, sin que dicha instauración sea violatoria de derecho alguno del demandante, puesto que, como ya se dijo el referido maestro Juan

EXP. 1250/2015-G1  
y su acumulado 1253/2015-E2  
LAUDO

Paulo Dávalos Navarro, contaba con las facultades legales para ordenar dicho trámite.

6.- Lo manifestado por el actor en el punto 6, del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es cierto, haciendo la aclaración de que en dicha fecha se desahogó la audiencia de defensa del hoy actor, en la que en todo momento se le respetaron sus garantías de audiencia y defensa, tan es así, que realizó sus manifestaciones que a su interés convino, confesión que ya quedó transcrita en líneas precedentes y las que solicito se tengan aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, y de la que se desprende el reconocimiento de los hechos que se le imputan y quien sea la que consiguió la incapacidad médica para justificar sus insistencias los días que también quedaron precisados con antelación, conducta irregular que se tipifica como causal de terminación de la relación laboral por cese en el artículo 22, fracción y, incisos a), m) y n), de la Ley Burocrática Estatal,

7.- Lo narrado por el demandante en el correlativo punto 7, del capítulo de hechos es parcialmente cierto, es verdad y lo único que se reconoce que el 16 de junio de 2015, se dictó la resolución dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral 52/2015-E, que decreta la terminación de la relación laboral por cese al hoy actor, al quedar demostrada su responsabilidad en los hechos que se le imputan y de los que ya se hizo referencia con anterioridad, lo que resulta falso es que dicha resolución sea violatoria de sus derechos laborales y más falso aún, que no reúna los requisitos de ley, como lo señala dolosamente, además de que sus apreciaciones carecen de fundamento, ya que se concreta a señalar que dicha resolución es violatoria, incongruente y que no respeta los términos establecidos, pero omite precisar, en qué consiste dicha violación, o incongruencia, así como citar de momento a momento los términos que dice no se respetaron, omisiones que dejan a mi representada en completo estado de indefensión, independientemente de dicho señalamiento basta la simple lectura del multicitado procedimiento administrativo de responsabilidad laboral 52/2015-E, para advertir que se encuentra ceñido a la Ley, esto es, a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por lo tanto, la sanción impuesta de cese de la que hoy se duele, se encuentra plenamente justificada". -----

Dando contestación a la ampliación de demanda 1253/2015-E2 de la siguiente manera: -----

...(sic) 3.- Lo expuesto por el demandante en el punto tres del capítulo de hechos del escrito de aclaración de demanda que se contesta, es falso si se toma en cuenta que quien levantó el acta de 20 de abril de 2015, la C. N29-ELIMINADO 1 fue facultada para tal efecto por la maestra N30-ELIMINADO 1 de Sandi, lo que le da validez a la referida acta, también es falso que por el

EXP. 1250/2015-G1  
y su acumulado 1253/2015-E2  
LAUDO

hecho según su decir por presuntamente haber presentado una incapacidad apócrifa con folio XD807543 y número NSS (número de Seguro Social) N31-ELIMINADO 59 con fecha de expedición con fecha de expedición 26 de septiembre de 2014, la verdad es que la incapacidad fue expedida el 2 de octubre de 2014, y ampara 7 días autorizados a partir del 26 de septiembre de 2014, misma que fue remitida a la Dirección General de Personal, la que fue remitida a la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, para verificar su autenticidad y validación, sin embargo, como hace constar el doctor Francisco Javier Cisneros Sandoval, titular de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas de la Delegación Jalisco, del citado Instituto, mediante el cual informa respecto de la autenticidad y validación del certificado médico entre otros con número de serie y folio XD807543, ASEGURADO: N32-ELIMINADO 1 fecha de otorgamiento y periodo 02/10/2014, unidad Familiar 48, observaciones: Folio existente en Sistema de Subsidios, sin embargo no corresponde a nombre de asegurado, ni a fecha de expedición o inicio, información que desde luego da origen a la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral 52/2015-E, mismo que culminó con la resolución que decreta la terminación laboral por cese el 16 de junio de 2015, y notificado al hoy actor mediante oficio número 01-802/2015-E, por conducto de su autorizada N33-ELIMINADO 1 el 22 de junio de 2015, circunstancia que se dejará debidamente demostrada en la etapa procesal correspondiente, igualmente se ratifica lo expuesto en al dar contestación a los puntos 3 de los capítulos de hechos de cada uno de los escritos iniciales de demanda, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

SE DA CONTESTACIÓN AL PUNTO QUE SE AMPLIA

8.- Lo expuesto por el actor en el punto número 8 de su escrito de aclaración y ampliación de demanda es parcialmente cierto, es verdad que el 22 de junio fue debida y legalmente notificada de la resolución recaída en el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral 52/2015-E, mismo que decreta la terminación laboral por cese el 16 de junio de 2015; es falso que el citado procedimiento se encuentre plagado nulidades, como dolosamente refiere el demandante, ya que como se demostrara en su etapa procesal, dado que la verdad de los hechos, es que por hacer uso de un documento apócrifo como lo es la incapacidad médica folio número XD807543, supuestamente expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, concretamente la Unidad Médica Familiar número 48, de la Delegación Jalisco, tratando de justificar los días 26, 27, 28, 29, 30 de septiembre 1 y 2 de octubre de dos mil catorce, documento que fue remitido a la Dirección del Personal, y al detectarle que tenía varias inconsistencias se solicitó informe de la autenticidad de dicho documento al Delegado Estatal del referido l'xicano del Seguro Social, contestando dicha solicitud mediante su oficio de referencia 14A660612500/0337/2015, en el cual se informa entre otras, que la incapacidad medica con fecha de otorgamiento 02/10/2014 serie y folio ASEGURADO: FRANCISCO LÓPEZ CÁRDENAS, fecha de otorgamiento y periodo 02/10/2014, unidad Familiar 48,

observaciones: Folio existente en Sistema de Subsidios, sin embargo no corresponde a nombre de asegurado, ni a fecha de expedición o inicio; concluyendo que dicho documento es apócrifo, lo que dio origen a la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número 52/2015-E, que se instruyó en su contra, el cual culminó con la resolución de fecha 16 de junio de 2015, y al quedar acreditada su responsabilidad en los hechos que se le imputaron, se decretó la terminación de la relación laboral por cese, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 22, fracción V, incisos a), m) y n), y 55 fracciones I y III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; irregularidades que el propio actor reconoce al señalar en el desahogo de su audiencia de defensa, lo siguiente:...

De la anterior transcripción se desprende el reconocimiento expreso que vierte el ahora actor de los hechos que se le imputan y que justifica plenamente la sanción impuesta, recogándose para tal efecto dicha confesión, la que desde estos momentos se oferta como prueba para acreditar las excepciones y defensas hechas valer en la presente contestación de demanda, cabe manifestar que la resolución que decreta la sanción Impuesta le fue debida y legalmente notificada el día **22 de junio de 2015**, por conducto de su autorizada **N34-ELIMINADO 1** **N35-ELIMINADO 1** como se desprende del acuse de recibo estampado al calce del oficio número 01-802/2015-E, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

Es falso que el conocimiento de las irregularidades que se le imputan al accionante se empiecen a computar desde el momento en que la multicitada incapacidad médica folio número XD807543, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, concretamente la Unidad Médica Familiar número 48, de la Delegación Jalisco, haya sido supuestamente expedida el 26 de septiembre de 2014, en que dice se le presento a la Supervisora **N36-ELIMINADO 1** e hizo su reporte de incidencias del mes de septiembre de 2014, del personal a su cargo, lo anterior si se toma en cuenta que primeramente el reporte era sobre las incidencias (inasistencias con o sin permiso), en segundo término que el procedimiento se le instauró no por no justificar las inasistencias los días 26, 27, 28, 29, 30 de septiembre 1 y 2 de octubre todos del año dos mil catorce.

**VII.-** Las partes ofrecieron como pruebas las siguientes: -

**LA PARTE ACTORA:**

- 1. CONFESIONAL**
- 2. DOCUMENTALES. - (de la 2 a la 7).**
- 3. INSPECCIÓN OCULAR. - (8 y 9)**
- 10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**11 – PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

la parte **DEMANDADA:**

**CONFESIONAL (1).**

**DOCUMENTAL PÚBLICA (2)** y su medio de perfeccionamiento ratificación de contenido y firma.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (3).**

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (4).**

**VIII.-** Así las cosas, se establece que la Litis en el presente juicio 1250/2015-G1, así como en su acumulado 1253/2015-E2, la cual versa en lo siguiente: -----

En ambos juicios la actora manifiesta que el día 22 veintidós del mes de junio del año 2015 dos mil quince, fue notificado de la resolución definitiva de fecha 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, emitida dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 52/2015-E, instaurado al trabajador el día 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, por la C. **N37-ELIMINADO 1**, en su carácter de jefa de Oficina Adscrita a la Dirección General de Personal, por presuntamente haber presentado una incapacidad apócrifa con folio XD807543, con fecha de expedición el 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, para justificar las faltas de fecha 26, 27, 28, 29, 30 de septiembre así como del 01 y 02 de octubre de 2014 dos mil catorce, en el que de manera violatoria se estableció el cese injustificado del trabajador actor y por consecuencia la terminación laboral. -----

Por su parte la entidad demandada arguye que lo expuesto por la demandante es parcialmente cierto, toda vez que es verdad que el día 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince, fue debida y legalmente notificada de la resolución recaída en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 52/2015-E, en el que se decretó la terminación laboral por cese el 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince; sin embargo manifiesta que es falso que el dicho procedimiento se encuentre plagado nulidades, ya que la verdad, dice, es que por hacer uso de un documento apócrifo como lo es la incapacidad médica folio número XD807543, supuestamente expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, concretamente la Unidad Médica Familiar número 48, de la Delegación Jalisco, tratando de justificar los días 26, 27, 28, 29, 30 de septiembre 1 y 2 de octubre de dos mil catorce, documento que fue remitido a la Dirección del Personal, y al detectarse que contenía varias inconsistencias se solicitó informe de la autenticidad de dicho documento al Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, contestando dicha solicitud mediante su oficio de referencia 14A660612500/0337/2015, en el cual se informó entre otras, que la incapacidad medica exhibida por el actor no corresponde al nombre del asegurado, ni a la fecha de expedición o inicio; concluyendo que dicho documento es apócrifo, dicha situación dio origen a que se le instaurara al accionante C. N38-ELIMINADO 1 el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 52/2015-E, el cual al quedar acreditada su responsabilidad en los hechos que se le imputaron se decretó la terminación de la relación laboral por cese, mediante resolución de fecha 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince. -----

**VIII.** - Bajo ese contexto, Fijada así la Litis este Tribunal estima que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar el motivo que originó la terminación de la relación laboral, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley de la Materia. - -

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada, con los siguientes resultados: - - - - -

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - marcada con el número 2, Consistente en el original del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 52/2015-E, incoado al hoy actor. Procedimiento que analizado en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es dable concederle valor probatorio, ello en razón de que tal documento no fue ratificado ante este Tribunal por las personas que intervinieron en él, en virtud de que como se advierte a foja 115 de autos, se le tuvo al oferente de la prueba por perdido el derecho al desahogo de la Ratificación de Firma y Contenido a cargo la C. **N39-ELIMINADO 1**, siendo esta la persona facultada para instaurar al accionante el citado Procedimiento Administrativo de Responsabilidad laboral, habiendo sido ratificado únicamente por los Testigos de Cargo C. **N40-ELIMINADO 1** **N41-ELIMINADO 1** sí como por el actor; por tanto, no se tiene perfeccionada la prueba documental en comento, motivo por lo que no le rinde beneficio alguno a su oferente, teniendo sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:



Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IX, Mayo de 1999  
Tesis: III.T. J/33  
Página: 923

**ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.** Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.-----

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo directo 810/97. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 9 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.-

Amparo directo 38/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 22 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.-----

Amparo directo 178/98. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 512/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes.---

Amparo directo 329/98. Juan José Navarro Martínez. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.-----

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le arrojan beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto,

así como de las presunciones legales y humanas, no se presume que el trabajador haya sido cesado en apego a lo contemplado por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Una vez visto y analizado la totalidad del material probatorio aportado por la Secretaría demandada, es dable concluir, que no logra acreditar que el trabajador actor haya sido despedido una vez agotado el Procedimiento Administrativo que marca el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ya que tal y como quedó señalado al valorar la prueba Documental admitida a la parte demandada y marcada con el número 2, que consiste en el Procedimiento Administrativo instaurado al accionante, se advierte que no fue ratificado ante este Tribunal, razón por la cual no se le otorgó valor probatorio alguno, siendo ocioso entrar al estudio del mismo, ya que dicha documental por sí misma no adquiere valor probatorio, siendo imperioso ser ratificada ante este Tribunal, concluyendo entonces que la entidad demandada al no demostrar su excepción de manera fehaciente con sus medios de convicción, este Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, a declarar la **NULIDAD del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 52/2015-E**, incoado al Servidor Público, y en consecuencia lógica de la procedencia de la acción principal, se condena a **REINSTALAR** al hoy actor **N42-ELIMINADO 1** en el puesto de **"AUXILIAR DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO"** con clave presupuestal 070402S0181200.0000275, adscrito al Jardín de Niños "Tomas Escobedo Barba", con clave de Centro de Trabajo 14JN0382F, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido,

así como al pago de Salarios Vencidos, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el periodo comprendido del 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, al 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, posterior a ello se pagarán los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable a la fecha del pago, ello al ser éstas prestaciones accesorias que siguen la misma suerte de la principal y al ser procedentes una lo son también las otras, mismas que reclama en su escrito inicial de demanda. - - - - -

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones que reclama durante todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la Secretaría demandada, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - - -

**"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. - - - - -

**IX. –** El actor demanda a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por el pago de aportaciones

EXP. 1250/2015-G1  
y su acumulado 1253/2015-E2  
LAUDO

correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR), desde la fecha que inicio la relación laboral y hasta el total cumplimiento del Laudo, por su parte la demandada argumenta que carece de legitimación para reclamar su pago, en virtud de que dichas instituciones no han legitimado al accionante para cobrarlas, sin formular pronunciamiento alguno respecto de haber cubierto o no dichas prestaciones, por lo que al no haber opuesto la excepción de pago y además ser una obligación de la entidad demandada proporcionar la seguridad social a sus empleados, conforme al artículo 56 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, por la exhibición y pago a favor del actor C. **N43-ELIMINADO 1** de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado, y Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR), que demanda el actor a partir del 01 primero de mayo del año 1988 mil novecientos ochenta y ocho, y hasta que sea debidamente reinstalado. -----

Ahora bien, por lo que ve a la exhibición del pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley del Instituto Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los

Servidores Públicos realizan al referido Instituto de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, deberá absolverse y se **ABSUELVE** a la **H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de los enteros de las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

**X.** - Con los incisos **i)** y **J)**, el accionante reclama el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional correspondientes al año 2014 laborado para la demandada hasta antes del despido (22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince); en su contestación la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, es evasiva en manifestar si le fueron cubiertos o no en tiempo y forma al actor el pago de dichas prestaciones, durante el periodo anterior al despido del que se duele el actor, es decir, del 01 de enero de 2014 al día anterior al cese 21 de junio de 2015, por lo que al no haber opuesto excepción alguna, lo procedente es condenar y **SE CONDENA** a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, al pago proporcional de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, correspondientes al periodo del 01 primero de enero de 2014 dos mil catorce, al 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince,

prestaciones que habrán de cubrirse conforme a lo dispuesto por los numerales 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal. - - -

**XI.** – En el punto número 5, de la demanda inicial, la actora demanda el pago de *“los bonos e incentivos que percibía además de su salario”*, respecto de dicha prestación, los que resolvemos determinamos que, por la manera en que la parte actora plantea su reclamo, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los mismos, ello en virtud de que la accionante no aportó los elementos necesarios para su estudio, como lo son, de que bonos e incentivos se trata, el periodo por el cual reclama dichos conceptos y con qué periodicidad los percibía y en qué cantidad, por lo anterior resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la entidad demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, del pago de *“todos aquellos los bonos e incentivos que percibía además de su salario”* que refiere la actora en el inciso k), del capítulo de Prestaciones en su escrito inicial de demanda. - - - - -

**XII.-** Para efecto de cuantificar el pago de las prestaciones a que fue condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el salario de \$ N44-ELIMINADO 77

N45-ELIMINADO 77

**NETOS**, mismo que se tuvo por presuntamente cierto derivado de la inspección ocular desahogada con fecha 30 de enero del año 2017 dos mil diecisiete. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes: - - - - -

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.** - La parte actora **C.** **N46-ELIMINADO 1**

**N47-ELIMINADO 1** acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, no demostró sus excepciones. - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, a declarar la **NULIDAD del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 52/2015-E**, incoado al Servidor Público, y en consecuencia lógica de la procedencia de la acción principal, se condena a **REINSTALAR** al hoy actor **N48-ELIMINADO 1**, en el puesto de "**AUXILIAR DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO**" con clave presupuestal 070402S0181200.0000275, adscrito al Jardín de Niños "Tomas Escobedo Barba", con clave de Centro de Trabajo 14JN0382F, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido, así como al pago de Salarios Vencidos, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el periodo comprendido del 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, al 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, posterior a ello se pagarán los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable a la fecha del pago, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Considerando VIII de la presente resolución. - - - - -

**TERCERA.** - Se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, por la exhibición y pago a favor del actor C. **N49-ELIMINADO 1** de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado, y Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR), que demanda el actor a partir del 01 primero de mayo del año 1988 mil novecientos ochenta y ocho, y hasta que sea debidamente reinstalado, asimismo **se condena** al pago proporcional de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, correspondientes al periodo del 01 primero de enero de 2014 dos mil catorce, al 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince, prestaciones que habrán de cubrirse conforme a lo dispuesto por los numerales 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal, lo anterior atento a lo resuelto dentro de los Considerandos IX y X, del presente Laudo.

**CUARTA.** - Se **ABSUELVE** a la **H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de los enteros de las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de *“todos aquellos los bonos e incentivos que percibía además de su salario”* que refiere la actora en el inciso k), del capítulo de Prestaciones en su escrito inicial de demanda, lo anterior de acuerdo a lo establecido dentro de los considerandos de la presente resolución. - - - - -

**N50-ELIMINADO 2**

**NOTIFÍQUESE** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, en su domicilio ubicado en **Avenida Prolongación Alcalde, número 1351, Planta Baja, Edificio “C”, Colonia Miraflores de Guadalajara, Jalisco.** - - - - -



EXP. 1250/2015-G1  
y su acumulado 1253/2015-E2  
LAUDO

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADO PRESIDENTE LICENCIADO VÍCTOR SALAZAR RIVAS, MAGISTRADO LICENCIADO FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO y MAGISTRADA SUPLENTE LICENCIADA MARÍA TERESA GUZMÁN ROBLEDO**, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. -----  
Proyectó Abogado Samuel González Alonso.

Licenciado Víctor Salazar Rivas  
Magistrado Presidente

Licenciado Felipe Gabino Alvarado Fajardo  
Magistrado

Licenciada María Teresa Guzmán Robledo  
Magistrada Suplente

Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez  
Secretario General

EXP. 1250/2015-G1  
y su acumulado 1253/2015-E2  
LAUDO

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

## FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el número de seguridad social, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

45.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."